



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n.º 2015

Palmira, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00456-00
Demandante:	Henry Sánchez González
Demandado:	Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos Ltda., Equidad Seguros Generales

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 1670 de 31 de agosto de 2021, por el cual se tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía formulado por los demandados EXPRESO TREJOS LTDA y NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL en contra de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., debido a que transcurrió el término señalado en el artículo 66 del C. G. del P. sin que el extremo procesal demandado haya acreditado el trámite de notificación de la entidad llamada.

II. Antecedentes

El señor HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, formuló proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL, EXPRESO TREJOS LTDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a fin de que se realicen las declaraciones y condenas señaladas en su escrito de demanda, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2016. Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto 2067 de 10 de octubre de 2019, se procedió a admitirla en proveído 2111 de 24 de octubre de 2019 y se hicieron los pronunciamientos consecuenciales.

Notificada la demanda al extremo pasivo, el apoderado judicial del demandado EXPRESO TREJOS LTDA. llamó en garantía a la empresa QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., llamamiento que fue admitido en auto No. 0450 del 23 de febrero de 2021.

En este aparte, es menester aclarar que, revisado el escrito de llamamiento se evidencia que el único demandado en llamar en garantía a la entidad antes enunciada fue la empresa EXPRESO TREJOS LTDA, sin vinculación alguna de la señora NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL, por lo que, no era procedente tenerla también como llamante tal como quedó señalado en providencia del 23 de febrero de 2021, razón por la que, teniendo cuenta que las decisiones ilegales no atan a los jueces, en la parte resolutive de la presente providencia se procederá a realizar la correspondiente corrección.

Ahora, transcurrido el término señalado en el artículo 66 del C. G. del P. sin que el demandado EXPRESO TREJOS LTDA. acreditara haber agotado las diligencias de notificación del convocado QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS

S.A., este despacho judicial al considerar que se cumplían los presupuestos del canon antes enunciado procedió a tener por ineficaz el llamamiento en providencia del 31 de agosto de 2021.

Inconforme con lo decidido, el demandado EXPRESO TREJOS S.A. a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos: *"Es argumento de los recursos simplemente manifestar que si el llamado es parte en el proceso, se entiende notificado por estado del llamado en garantía sin necesidad de notificación personal, así lo dice el artículo 66 del C.G.P., que se transcribe: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo. El llamamiento en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Por lo anterior solicito al señor juez, se sirva reponer para revocar el auto materia de recursos, y se tenga notificado por estado al llamado en garantía, en caso contrario piso se conceda la alzada ante el inmediato superior".*

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 29 de septiembre de 2021, sin que fuera descrito por la otra parte.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que efectivamente el artículo 66 del C. G. del P. establece la figura del llamamiento en garantía, la cual de ser procedente se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, de no lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes, llamamiento será ineficaz. El parágrafo de dicho canon además, dispone que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el convocado actúe en el proceso como parte o como representante de la alguna de las partes.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía". De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64). En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devís Echandía, dijo la Corte: "A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin" (SC del 13 de noviembre de 1980). En efecto, el citado autor explicaba que "con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona"*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió tener por ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el demandado EXPRESO TREJOS LTDA, contra QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como quiera que se aduce que dicha entidad es parte dentro del proceso y por ende, se entiende notificado por estado?

¹ Sentencia SC-1304 de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, de la revisión del expediente se tiene que contrario a lo afirmado en el escrito de reposición en subsidio apelación, la entidad QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no era parte dentro del proceso antes de que fuera llamada en garantía.

Tengase en cuenta que, la demanda fue dirigida contra NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL, EXPRESO TREJOS LTDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, donde fue EXPRESO TREJOS LTDA quien convocó a QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., llamamiento que al considerarse procedente fue admitido por este despacho judicial mediante providencia del 23 de febrero de 2021 notificada por estado No. 013 del día 24 del mismo mes y año, auto dentro del cual, se dio la posibilidad de efectuar la notificación personal al convocado ya sea en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que cumpliera con la carga establecida en el inciso 2 de dicha normatividad, a fin de autorizar por ser más garantista el canal digital para surtir dicha notificación. No obstante, el memorialista dejó vencer el término de 6 meses, sin que cumpliera la carga del inciso 2 numeral 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto acreditara la notificación personal según el estatuto adjetivo.

Evidenciado lo anterior, y teniendo en cuenta que transcurrió el término de 6 meses sin que el demandado EXPRESO TREJOS LTDA. cumpliera con lo ordenado en la providencia antes enunciada y por ende, no se lograra la notificación del convocado, este despacho judicial bajo el postulado del 66 del C. G. del P. tuvo por ineficaz el mentado llamamiento, pues se reitera, que la única aseguradora que es parte dentro del proceso es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, quien ya fue notificada, actúa a través de apoderado judicial y contestó la demanda dentro del término otorgado, y no es parte QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como equivocadamente lo entiende el recurrente.

Basten entonces, estos breves argumentos para no revocar la providencia en comento, misma que por considerarse ajustada a derecho se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo resulta improcedente, hábida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía donde por disposición del legislador ha determinado que sea de única instancia.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende ser de única instancia.

TERCERO: Corregir los autos Nos. 0450 y 1670 del 23 de febrero y 31 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que la entidad QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fue llamada en garantía por el demandado EXPRESO TREJOS LTDA. únicamente y no por la demandada NAYIA PATRICIA BULTAIF YAMAL

CUARTO: En firme la presente determinación ingrese al despacho el diligenciamiento para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MLOR

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 20201**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606127228b2bf86a0a0e48b5f2b91b7a3814b40310c1165ea24f596820b6540c**
Documento generado en 19/10/2021 12:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>